Cazionada Ordenanza de Diez y seis de Julio deste año
de nuebe zientos Cuarenta, Sin nombrare Juezes de
Casas de Moneda, Visitadores Contadores, y Vallandose pre
sentes Cuatro, Dos facultad a la Junta
para nombrar personas, Encuias Manos hagan; y dando
Executado Sentencia Testimonio della, Con lo dicho
tad a la Junta p.a Solbiesen las novedades Con bientaje,
y mas eficaces providencias, a fin de impedir la fabri
ca de Moneda falsa Entrados en mis dominios de España, y de
Indias, y el grande daño que los Comercios de Vnos en
nosotros, Usando de todos los medios y diligencia, y para pro
ceder Allanado de los fabricantes, y introductores, y ex
pendedores, Con imposicion de las penas Contenidas, para lo
qual le doy Plena facultad Comun y privativa Con
mi Consejo de Hacienda, Subdelegados, y Justicias, que de
ella anconozidos, y Conozen; y para q. assi se guarde, Como
todos, y Cada Vno de los contenidos en ella mi Real Decreto
tengan el debido efecto: Mando a los Capitanes Jenera
les, Comandantes Jenerales, Intendentes de mis Exercit
tos, Governadores, Corregidores, y los Superintendentes
Subdelegados mineros de Venas provinziales, y Jenera
les, Justizias Ordinarias, dempromptto, y Concurso Cum
plim.to de las providencias, y Ordene q. la Junta les dixese
Vendo Casos q. para ella Necesaria Sea la mas exposizion
de mi Real Autoridad, Mediante para q. Sobre
las Resoluziones Correspondientes. Ordeno a la Junta
la dada guarden observanzia, y Cumplim.to de la Cazia
da, Vltima Ordenanza, q. mando de formar, Sapro
bado en Diez y seis de Julio deste año para el Govierno
de mis Reales ingenios, y Casas de Moneda, y las establezidas